

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridad competente para aprobar licencia sindical en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 000214-2020-P-CSJHU-PJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica nos consulta si la licencia sindical a favor de un servidor de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica debe ser autorizada por la presidencia de dicha Corte o por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; toda vez que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación particular.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, y advirtiendo que la consulta planteada versa sobre un aparente conflicto de competencias entre dos dependencias de la entidad y no sobre la interpretación general de las normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no corresponde emitir opinión técnica sobre la consulta formulada.

Sobre la gestión de licencias en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

- 2.4 Sin perjuicio de ello, aprovechamos en precisar que –a diferencia de lo que ocurre en los regímenes públicos– en el régimen laboral de la actividad privada ni el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 o sus normas complementarias han establecido disposiciones generales sobre el otorgamiento de licencias.
- 2.5 Ello debido a la naturaleza de este régimen, en el cual prima la autonomía de cada empleador para que regule diversos aspectos de la relación laboral, como aquellos relacionados al control de asistencia y permanencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: V1PFAPV



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.6 No obstante, atendiendo al principio de legalidad¹, las entidades públicas que tengan servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 deben contar con los respectivos instrumentos normativos que permitan gestionar adecuadamente el tratamiento del vínculo laboral (reglamento interno, directivas, etc.).
- 2.7 De modo que la identificación de la autoridad competente para otorgar licencia sindical a favor de un servidor civil sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 se rige exclusivamente por las disposiciones normativas internas de la entidad. Así, atendiendo a que el artículo 23 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, faculta tanto a la Presidencia del Distrito Judicial como a la Gerencia General a aprobar las licencias, recomendamos dirigir su consulta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que precise los alcances de dicho artículo respecto a la autoridad competente para aprobar licencias sindicales.

III. Conclusiones

- 3.1 Dado que la consulta planteada versa sobre un conflicto de competencias entre dos dependencias de la entidad y no sobre la interpretación general de las normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no corresponde a este ente rector emitir opinión técnica sobre el caso particular.
- 3.2 En el régimen del Decreto Legislativo N° 728, la identificación de la autoridad competente para otorgar licencia sindical se sujeta exclusivamente a las disposiciones normativas internas de la entidad.
- 3.3 Recomendamos dirigir la consulta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que precise los alcances del artículo 23 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial respecto a la autoridad competente para aprobar licencias sindicales.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

¹ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual «las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.